

torregulaciones privadas. Ahora bien, preferencias a un lado, no he encontrado en este librito ni una sola página pedante, inútil o desechable, ofreciendo la brevedad un mérito añadido en este tiempo de libros gruesos y repetitivos que, además de no respetar con su fárrago el escaso tiempo del lector, poco dicen que no se haya dicho antes cien veces.

La gran lección que nos da ESTEVE en el libro es la de que ya es hora de que los administrativistas se percaten de que han de ir abandonando su actitud, cómoda y narcisista al mismo tiempo, de defensores de los ciudadanos frente a una Administración todopoderosa y arbitraria. Ésta ha sido, desde luego, su misión durante doscientos años y gracias a ello la cultura occidental ha podido asentarse sobre bases humanas. Pero ahora han cambiado los tiempos: la Administración Pública, antes tan enérgica, ha terminado rindiéndose ante unos intereses capitalísticos que, para mayor fuerza, superan las barreras nacionales. Y es aquí cabalmente donde está el mayor peligro. La nueva misión del Derecho Administrativo consiste, por tanto, en defender a los ciudadanos y a la Administración de las eventuales (y reales) agresiones de los grupos privados, mucho más poderosos que las propias Administraciones Públicas. Tal es precisamente lo que nos enseña el autor.

Alejandro NIETO

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, y ALENZA GARCÍA, José F.: *Derecho de petición. Comentarios a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

No es fácil comentar una obra de las características de la realizada por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, Catedrático y Magistrado —en ambos casos, con gran prestigio—, y por su joven discípulo José Francisco ALENZA. Se trata de un extenso y cuidado volumen de 1.279 páginas, presididas por la tarea propiamente exegetica, es decir, el comentario minucio-

so y analítico, a la que se acompaña un apéndice que incluye las leyes reguladoras de los hasta ahora diez «Comisionados Parlamentarios» autonómicos —desde la Ley del Defensor del Pueblo andaluz (1983) hasta la del Diputado del Común de Canarias (Ley de 2001)— y un espléndido y utilísimo índice de materias. En conjunto, constituye un formidable compendio de doctrina (y de jurisprudencia completa y selecta) que ilustra al lector —o, por decirlo mejor, al consultor que, sin duda, será mayoritario en este caso— acerca de una reciente Ley Orgánica (la núm. 4/2001, de 12 de noviembre) promulgada en desarrollo del «derecho de petición», uno de los derechos fundamentales contemplados y garantizados en nuestra Constitución de 1978 que parecía resistirse —por cierto, sin motivo alguno— a su necesario planteamiento normativo.

Poco puedo decir del contenido del libro, porque en su riqueza cuantitativa y cualitativa, penetrará el lector o consultor tantas veces cuanto lo requiera su vocación, su trabajo o, simplemente, su curiosidad. Sin embargo, la disección de GONZÁLEZ NAVARRO y ALENZA permite asegurar que la glosa de la Ley ayudará a distinguir, en primer lugar, la naturaleza y significado del derecho de petición y de su difícil calificación interna. Porque, en segundo lugar, no deja de ser curioso que, mientras el derecho de petición fue «el primero de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles» (pág. 95 de la obra), una vez promulgada la Constitución —ésta sí, operativa en su función y objeto— haya sido el último de los ahora garantizados, si bien no todos ellos lo han sido de forma completa y satisfactoria. Ahora, por fin, el Poder legislativo estatal ha hecho uso de su exclusiva competencia para «desarrollar» los derechos fundamentales, dando respuesta a las exigencias derivadas, ya no solamente de este abstracto derecho fundamental, al menos desde la perspectiva constitucional, sino también de una serie de textos legales alusivos, aunque sin concreción precisa, a este derecho subjetivo. Como advierte ALENZA, en su excelente glosa del artículo 1, cabe un primer entendimiento del derecho de petición «como

aquel derecho que permite dirigir cualquier tipo de peticiones a los poderes públicos» (pág. 113), aunque sus funciones históricas han podido servir como cedazo en su configuración actual.

Como es perfectamente sabido, el derecho de petición fue uno de los privilegiados derechos políticos recogidos en la que puede considerarse primera Constitución de la modernidad, concretamente la Constitución francesa de 1791. Por otra parte, es también uno de los derechos universalmente reconocidos y proclamados en los más diversos textos internacionales. Finalmente, su relevancia ha sido reconocida en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 44 lo refiere exclusivamente al Parlamento Europeo.

Pues bien, de todo ello se da cumplida cuenta en el amplio y aleccionador comentario al artículo 1 de la Ley, en el que su glosador (ALENZA) resume las implicaciones del reconocimiento constitucional, recordando que vincula a todos los poderes públicos, que su desarrollo debe hacerse por Ley Orgánica —con respecto a su contenido esencial—, que está tutelado por los Tribunales ordinarios y, en su caso, también por el Tribunal Constitucional, que no puede ser suspendido con la declaración de los estados de excepción o de sitio y que su modificación se equipara a la revisión total de la Constitución (pág. 144 del libro). Porque, efectivamente, en la petición pueden distinguirse varias clases, las solicitudes, las quejas y las sugerencias, cuyo planteamiento y función son también diferentes, siendo conveniente no mezclarlas para no trivializar el derecho fundamental que pretende garantizar la Constitución y, ahora, la Ley Orgánica dictada en su desarrollo.

A partir de aquí, y con una minuciosidad extraordinaria, se disecciona la nueva Ley Orgánica del derecho de petición, contando con la información que obtuvieron los autores desde el momento en que se presentó el proyecto en las Cortes y, por supuesto, con todos los datos y documentos que han recogido para explicar mejor el significado y contenido de sus preceptos. De los artículos 1, 2, 7 a 11 y Disposición adicional prime-

ra es intérprete ALENZA. Del resto, GONZÁLEZ NAVARRO, que, como era de esperar, ha sido fiel a su actual función profesional, asumiendo la delicada labor de desentrañar los problemas relativos al régimen de protección jurisdiccional y supervisión por el Defensor del Pueblo de España (*sic*) y por los Comisionados autonómicos.

Hago notar el especial énfasis que pone Paco GONZÁLEZ NAVARRO en la calificación del Defensor del Pueblo estatal y quiero recordarlo aquí, de paso, porque todavía se sigue denominando, erróneamente, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo como «de Madrid», incluso en los papeles oficiales. Flaco favor se hace al Estado de las Autonomías —en este y en otros casos semejantes de mayor calado, que va más allá de lo simbólico— cuando no se distingue perfectamente entre la ubicación material y la función de los órganos públicos.

Las principales novedades que ofrece esta Ley, a juicio de los autores, son las siguientes: amplitud en la delimitación del ámbito subjetivo de titulares del derecho de petición, delimitación abstracta de los destinatarios de las peticiones, antiformalismo y nuevas tecnologías para el ejercicio del derecho de petición, audiencia especial del peticionario ante los destinatarios, deberes de los destinatarios de las peticiones, régimen de protección jurisdiccional del derecho de petición, conversión de las iniciativas legislativas populares inadmitidas en petición ante las Cámaras legislativas (págs. 111-113).

Adviértase, además, que, como dijo el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental de petición tiene mucho de instrumento directo de participación de los ciudadanos en la Administración (STC de 14 de julio de 1993).

«Comentar un texto legal —dice GONZÁLEZ NAVARRO en su excelente presentación— no tiene por qué ser una operación de despiece de los distintos componentes de ese producto normativo hasta dejarlo en puros cueros poniendo al descubierto hasta su último elemento indivisible», sino que la glosa es faena humana y, por tanto, perfectible, constituyendo «una faceta más de las varias que presenta el quehacer del investiga-

dor del Derecho». Hasta tal punto es así que resulta muy demostrativo la excelente y sintética glosa del artículo 5 que lleva a cabo GONZÁLEZ NAVARRO, a propósito de la controvertida e inacabada polémica sobre los organismos públicos o dependientes de la Administración y el significado de la «huida del derecho público» que vienen representando (págs. 583 y ss.). Quizá habría de añadirse algo más sobre las Entidades privadas y particulares que colaboran «oficialmente» con las Administraciones cada vez en mayor intensidad, pues también a ellas deberían poder dirigirse «peticiones» en cuanto ejercientes parciales de poder o función pública. En este sentido, bien podría ampliarse, fundadamente, la relación de los posibles destinatarios que analiza ALENZA al comentar esta parte del artículo 1 (pág. 158).

La tarea emprendida y consumada por GONZÁLEZ NAVARRO y ALENZA ha sido ingente pues, como es notorio, la escasez de trabajos científicos y académicos sobre el derecho de petición (con las notorias excepciones de MORODO, GARCÍA CUADRADO, ÁLVAREZ CARREÑO, GONZÁLEZ PÉREZ y COLOM PASTOR) —y añadido: y de jurisprudencia— dificulta el análisis. Y es que, efectivamente, además de ilustrar al lector y consultor de la obra sobre los significados, contenidos y la posible interpretación de la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición, GONZÁLEZ NAVARRO apunta otra idea, que comparto plenamente, a propósito de la naturaleza didáctica del libro. Las reflexiones de los comentaristas, fruto del estudio y análisis de los trabajos preparatorios, de los proyectos, del propio texto legal comentado y, claro está, de los muchos saberes de los autores, no están solamente encaminadas a la interpretación personal, sino a la enseñanza, porque, en definitiva, y aunque ahora coyunturalmente GONZÁLEZ NAVARRO se dedica a la noble y difícil función de juzgar, su probada vocación docente le sale al encuentro constantemente en su trabajo de explicación y depuración de la Ley que comenta. Lo mismo, claro está, puede decirse de ALENZA, cuyos comentarios constituyen, también, una excelente demostración de la altura y el nivel en que se encuentran los jóvenes

universitarios españoles.

Y, por último, no quiero dejar de mencionar algo que, para mí especialmente, constituye un adicional mérito de esta obra. En efecto, es entrañable la dedicatoria a la memoria de Aurelio GUAITA MARTORELL, Catedrático que fue de Derecho Administrativo en la Universidad de Zaragoza (luego en la Universidad Autónoma de Madrid), mi primer maestro y del que aprendí mucho en la investigación, intelección del detalle y prudente y sano juicio crítico acerca de las normas y de su interpretación, como lo es también el constante recordatorio de sus trabajos —p.ej., la cita de un comentario de GUAITA de «hace casi cuarenta años» (pág. 457)—. Porque ahí están sus utilizados, aunque menos citados, cinco didácticos —y fuente constante de inspiración interpretativa y acopio de datos de interés— volúmenes del *Derecho Administrativo Especial* (Ed. Librería General, en varias ediciones desde 1960). El recuerdo de los autores supone —por fin— un reconocimiento intelectual y afectivo a la memoria de Aurelio GUAITA, aquel gran docente, investigador, maestro y amigo.

José Luis BERMEJO VERA

GUICHOT, Emilio: *La responsabilidad extracontractual de los poderes públicos según el Derecho Comunitario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, 751 págs.

1. En 2001, la Editorial Tirant lo Blanch publicó una exhaustiva monografía sobre la responsabilidad extracontractual de los poderes públicos según el Derecho comunitario, cuyo autor es el joven profesor de la Universidad de Sevilla, Emilio GUICHOT. En esta obra, de nada desdeñables proporciones, se recogen los mejores frutos de la que fue tesis doctoral del autor; dirigida por el Catedrático Javier BARNÉS. Acompañan al estudio dos ilustrativos resúmenes, en inglés y en castellano, de las conclusiones obtenidas por el autor, así como